



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 317

(10 AGO 2017)

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 16 de Junio de 2011, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-64063 y el día 21 de Mayo de 2011, mediante oficio de radicado 4120-E1-769355, el señor Gustavo Urrea Piñeros en calidad de gerente de Biocomercio del Laboratorio LABFARVE, presenta queja por el presunto caso de biopiratería, con el fin de que se investigue a la sociedad comercial Ecoflora y la Universidad de Antioquia, por la inapropiada utilización de los recursos genéticos de la especie *Psychotria ipecacuana*. Como soporte de dichas aseveraciones adjunta los siguientes documentos.

- Copia de la carta de la respuesta dada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt frente a la queja interpuesta por el señor Gustavo Urrea Piñeros.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 08-06-681-094PS, celebrado entre el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y la Universidad de Antioquia.
- Copia del contrato 128 del 29 de Septiembre de 2006, celebrado entre COLCIENCIAS, las sociedades comerciales MORENOS LTDA, PHITONER E.U., LABORATORIOS MEDICK LTDA, ECOFLORA LTDA, la FUNDACION DE FARMACOLOGIA VEGETAL LABFARVE, Q&B PRODUCTOS QUIMICOS Y BIOQUIMICOS LTDA y el INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT.

Producto de lo anterior, el día 09 de Agosto de 2011, mediante Auto No. 2612, el Asesor de la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordena la apertura indagación preliminar, con el fin de establecer si existe merito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental, y que como consecuencia de lo anterior ordena la realización de todas las diligencias que se estimen pertinentes con el fin de verificar los hechos objeto de indagación preliminar.

El auto en mención fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 19 de Septiembre de 2011, mediante oficio de radicado E2-118593 del 19 de Septiembre de 2011. El acto administrativo en mención quedó ejecutoriado el día 20 de Septiembre de 2011.

[Firma manuscrita]
21

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

El día 24 de octubre de 2011, mediante oficios de radicados No. E2-132593, el señor Edilberto Peñaranda Correa en calidad el Asesor de la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pone en conocimiento de la apertura de indagación preliminar a la Universidad de Antioquia y a la sociedad comercial ECOFLORA SAS, y además de ello los requiere para que adjunten información sobre la utilización inapropiada de los recursos genéticos de la especie *Psychotria ipecacuana* (reproducción in vitro), con ocasión del contrato de investigaciones R.C 128-06.

En respuesta a lo solicitado, el día 5 de Diciembre de 2011, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-151762, la señora Lucia Atehortua, en calidad de Exdirectora del proyecto, del Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia, manifiesta que no se está haciendo ningún uso del material obtenido y además de ello asevera que están solicitando "Acceso a Recursos Genéticos" ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". Además de lo anterior adjunta el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios número 08-96-681-0094PS suscrito entre el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y la Universidad de Antioquia.

El día 09 de Enero de 2015, mediante Resolución 0018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, ordenó suspender los términos del proceso sancionatorio, por el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de febrero de 2015, con el fin de salvaguardar el debido proceso y garantizar los derechos de los investigados. Lo anterior producto de la reubicación física e inventario de los expedientes. La constancia de suspensión de los términos del proceso sancionatorio se expidió el día 13 de enero de 2015.

El día 15 de Junio de 2017, mediante oficios radicados No. E1-2017-015121 MADS y No. 2017043641-2-000 ANLA, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, remite a esta Autoridad Ambiental el expediente sancionatorio No. 5446 del 2011, por ser competencia de esta entidad.

Producto de dicha solicitud, esta Autoridad Ambiental, entrará analizar los documentos que reposan dentro del expediente No. 5446 del 2011, con el fin de determinar qué actuaciones administrativas posteriores proceden, esto es, ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o su archivo según corresponda.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

2. Del Acceso a los recursos genéticos

El inciso 2° del artículo 81 de la Constitución Política señala que "El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional."

El artículo 5 numeral 21 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

El artículo 5 numeral 38 ibídem señala que es responsabilidad del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales y extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

A través de la Ley 165 de 1994 Colombia ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante el cual se reconoce la importancia de la diversidad biológica para la evolución y la vida de la biosfera, así como sus valores ecológicos, económicos y científicos, entre otros, y del hecho de que la pérdida de biodiversidad ha sido el resultado de las actividades humanas; estableciéndose como objetivos del mismo: (i) la conservación de la diversidad biológica, (ii) la utilización sostenible de sus componentes, y (iii) la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En desarrollo de los postulados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y dentro del marco jurídico del Acuerdo de Cartagena, se expidió en julio 2 de 1996 la Decisión número 391 por parte de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativo a "régimen común sobre acceso a los recursos genéticos". Esta decisión reitera en su artículo 5° la soberanía de los países miembros respecto de sus recursos genéticos y sus productos derivados, y de manera expresa establece:

"ART. 6° - Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los países miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada país miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado".

Lo anterior permite concluir que los recursos genéticos son bienes de dominio público y pertenecen a la Nación, por formar parte de los recursos o riquezas naturales de la misma. Su régimen jurídico es el propio de esta clase de bienes, particularmente el establecido en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en las disposiciones pertinentes de la Ley 165 de 1994 y en las demás normas legales que, con arreglo a la Constitución, se expidan.

De conformidad con la Decisión 391 de 1996, toda persona que requiera acceder a recursos genéticos con fines de investigación científica o con fines de utilidad industrial o comercial, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional Competente.

De acuerdo con el artículo 38 de la Decisión 391 de 1996, "Una vez adoptado y suscrito el contrato, en unidad de acto se emitirá la Resolución correspondiente, la que se publicará junto con un extracto del contrato en el Diario o Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación nacional. A partir de ese momento se entenderá perfeccionado el acceso".

Adicionalmente, es menester transcribir algunos apartes de la respuesta a la consulta formulada por el entonces Ministro del Medio Ambiente (Radicación No. 977) a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre el régimen jurídico de propiedad aplicable a los recursos genéticos en Colombia, emitiéndose el Concepto de fecha 8 de agosto de 1997, Con sejero Ponente Doctor César Hoyos Salazar, el cual concluye lo siguiente:

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

"El régimen jurídico aplicable a los recursos genéticos de utilidad real o potencial es el establecido para los bienes de dominio público, en forma General en la Constitución Política y de manera particular en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 165 de 1994 y las disposiciones legales que en el futuro se expidan sobre la materia".

(...)

"El tratamiento jurídico de los recursos genéticos no es el mismo que le da la legislación colombiana a los recursos naturales no renovables, porque estos tienen un régimen legal especial el cual no dispone que sus normas se apliquen también a los recursos naturales renovables".

"Al recurso genético puede dársele un tratamiento jurídico de propiedad independiente al previsto para el recurso biológico. Aunque éste contiene al primero, mientras formen unidad o estén integrados, la función ecológica impuesta a la propiedad privada y el interés nacional garantizan la propiedad pública de la Nación y una vez separados cada uno se sujeta al régimen jurídico que le es propio".

Mediante la Resolución 414 del 22 de Julio de 1996 proferida por la Junta del Acuerdo de Cartagena, se adoptó el modelo referencial de solicitud de acceso a recursos genéticos.

Conforme al Decreto 730 del 14 de marzo de 1997 el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la Autoridad Nacional Competente para actuar en los términos y para los efectos contenidos en Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A través de la Resolución 620 de 1997 emitida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Por medio del Decreto 309 de 2000 se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que aquellas actividades que requieran obtención y utilización de recursos genéticos, sus productos derivados o el componente intangible, quedarán sujetos a lo previsto en el mismo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a recursos genéticos.

El Decreto 1376 de 2013 "Por el cual se reglamenta el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial", derogó las disposiciones contrarias a este contenidas en el Decreto 309 de 2000, no obstante en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36

"(...) Los permisos de estudio con fines de investigación científica otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto continuarán vigentes por el término de su expedición."

A su vez el Decreto 1376 de 2013 en los párrafos 4° y 6° del artículo 2° Indican:

"Parágrafo 4. La recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica que se adelanta dentro de un proyecto de investigación, deberá tener la finalidad exclusiva de investigación científica no comercial. Las disposiciones de este decreto no aplican a la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines industriales, comerciales o de prospección biológica.

(...)

Parágrafo 6. Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar."

El Decreto Ley 3570 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delega a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) la función de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.

"14. Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes".

Ahora bien, en tanto competencia administrativa, entendida como "expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico³" como tema actual de análisis, tenemos que la misma normalmente reviste cuatro factores: el material, relacionado con las funciones que por ley le corresponden a la autoridad que expide el acto; el territorial, relacionado con el territorio dentro del cual la autoridad puede ejercer legalmente sus funciones; el temporal, cuando está circunscrita al tiempo durante el cual la autoridad puede ejercer la función; el instrumental, relacionado con los medios de los que se vale la autoridad para la adopción de la decisión.

Por ello, dando aplicación sistemática a las normas citadas, se concluye que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental respecto de los hechos que constituyen presuntas infracciones ambientales por la inapropiada utilización de los recursos genéticos de la especie *Psychotria ipecacuana*, radica en cabeza de esta Autoridad.

Que a su vez, el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 esta Autoridad es competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, y de conformidad a ello, los documentos remitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA mediante oficio de radicado No. 2017043641-2-000 ANLA, serán analizados por esta Autoridad, con el fin de determinar qué actuación jurídica procede de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, claro está con sujeción al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si existe mérito para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL identificada con Nit. 890.980.040-8, y la sociedad comercial ECOFLORA SAS, identificada con Nit No. 811.015.620-4, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

"Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar el conocimiento de las diligencias administrativas que dieron origen a la creación del Expediente 5446 y de los actos administrativos que hagan parte integral del mismo expedidos por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), los cuales fueron allegados a esta Autoridad Ambiental mediante el oficio de radicado No. E1-2017-015121 del 15 de Junio de 2017, y con radicado ANLA 2017043641-2-000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo indicado en el artículo 1° del presente acto administrativo, se hace necesario ordenar la apertura y conformación del expediente SAN 032 en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar continuidad a las actuaciones administrativas que mediante el presente Auto se avocan, esta Autoridad efectuará los análisis técnicos y jurídicos necesarios, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, identificada con Nit No. 890.980.040-8 de la Ciudad de Medellín, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **ECOFLORES SAS**, identificada con Nit No. 811.015.620-4, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARAGRAFO: El expediente SAN 032, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 AGO 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

CESAR AUGUSTO REY ANGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 032

Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias provenientes del ANLA y se toman otras Determinaciones.

